

los Estados ó la federal, hacemos bien á nuestro turno, como lo hizo en la Corte la minoría de los cuatro, en sostener que los Sres. Llamas y Leyva son autoridades ilegítimas. Lo que yo no me explico satisfactoriamente, es cómo se puede sustentar que el Sr. Llamas es autoridad legítima, é ilegítima el Sr. Leyva, cuando en ambos casos se agita una sola cuestion, que es la de resolver si las decisiones de los colegios electorales son ó no son válidas, cuando declaran la legitimidad de funcionarios electos de una manera inconstitucional.

Reproduciendo el sincero respeto que me infunden las opiniones ajenas; desconfiando cuanto debo de la mía, debo sin embargo seguirla, cuando mi razon no se convence de que vaya yo errado; y hasta ahora no he llegado á convencerme, sino antes bien á ratificarme cada vez mas, en que descansan en fundamentos muy sólidos los motivos que tuve para votar que procedia contra la legitimidad de los Sres. Llamas y Leyva, el amparo solicitado por varios propietarios de Morelos.

XI

En los estudios de nuestro derecho constitucional, parece indispensable ocurrir para profundizarlos al derecho constitucional de los Estados-Unidos, tal como lo encontramos consignado en el texto del mismo código político de aquella nacion, en las doctrinas de sabios comentadores, y en las resoluciones ó casos prácticos que le sirven de explicacion. El feliz desarrollo que los principios federativos han tenido en la República vecina; su constante

aplicacion allí por el largo espacio de un siglo; el esmero con que han sido estudiadas sus instituciones bajo todos los aspectos posibles; la circunstancia, en fin, de ser nuestra Constitucion de 1857 copiada ó imitada en gran parte de la de los Estados-Unidos, son antecedentes que no dejan duda de la necesidad de emprender el estudio comparativo á que me refiero.

Haciéndolo en lo concerniente á los puntos capitales antes examinados, y que son relativos á la soberanía de los Estados y á las facultades de la Corte de Justicia, son de tal manera abundantes los datos de que se puede disponer, que la dificultad estriba en el embarazo de la eleccion.

La Constitucion madre de la nuestra, dice en la seccion 4.^a de su art. IV: "que los Estados-Unidos garantizarán á cada Estado de la Union una forma republicana de gobierno." Esta disposicion, que es en su esencia enteramente igual á la contenida en el art. 109 de nuestro Código político, conforme á la cual "los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular," es en su redaccion mas clara, mas precisa que la equivalente nuestra. El art. 109 de la Constitucion de México se limita á imponer á los Estados la obligacion de adoptar una forma de gobierno acomodada á las instituciones establecidas en el país. La seccion 4.^a del art. IV de la Constitucion de los Estados-Unidos, expresa que estos garantizarán á cada Estado de la Union la forma republicana de gobierno. Márcase así de una manera terminante la obligacion impuesta á los Estados-Unidos, es decir, á los poderes de la Union, representantes de la unidad colectiva designada con aquel nombre, de no consentir en que la forma

republicana de gobierno sea alterada en Estado alguno, puesto que al consentirlo dejarían de prestarle la garantía que le corresponde. Es de lamentarse que no se hubiera cuidado por nuestros legisladores constituyentes de expresar con toda claridad el pensamiento, ya que se le adoptaba. La diferencia es, sin embargo, solamente de falta de precisión: la idea es igual en ambos Códigos, haciendo tanto uno como otro obligatorio para la Union, el cuidado de que la forma republicana no sea alterada en los Estados.

Sobre el modo con que la garantía deba entenderse para hacerla efectiva, son bien explícitas las doctrinas de los comentadores. El historiador Ticknor Curtis dice que: "el poder y el deber de los Estados-Unidos para garantizar á cada Estado una forma republicana de gobierno, ha tenido por objeto impedir en cualquier Estado el establecimiento de una forma de gobierno no esencialmente republicana en su carácter, ya fuese por obra de una minoría ó de una mayoría de los habitantes."¹ Al tratar Story del mismo punto, opina que la falta de una disposición de ese género era un defecto capital en el plan de la Confederación, porque podía, en sus consecuencias, dañar cuando no destruir la Union. "La usurpación, — agrega; — podía levantar su estandarte y vulnerar las libertades del pueblo; mientras que el gobierno nacional no podía legalmente hacer mas que presenciar las infracciones con indignación y pesar. Una facción afortunada podía erigir la tiranía sobre las ruinas del orden y de la ley, sin que auxilio alguno pudiera ser suministrado constitucionalmente por la Union á los amigos y sostenedo-

¹ History of the Constitution of the United-States, by George Ticknor Curtis. — Tomo 2º.—Pág. 468.

res del Gobierno. Pero no es esto todo. La destrucción del mismo Gobierno nacional, ó de los Estados vecinos, podía resultar de una rebelión afortunada en un solo Estado. ¿Quién puede determinar cuál hubiera sido el resultado, si la insurrección en Massachusetts en 1787 hubiese sido afortunada, y encabezados los descontentos por un César ó un Cromwell? Si un gobierno despótico ó monárquico se estableciera en un Estado, ocasionaría la ruina de la República entera. Montesquieu ha observado sagazmente, que solo se pueden formar gobiernos confederados entre Estados cuya forma de gobierno es no solo semejante, sino también republicana."¹

De conformidad con estas ideas, sugeridas en parte por él mismo, se expresaba Hamilton en los términos siguientes: "En una confederación, fundada en principios republicanos, y compuesta de miembros republicanos, el gobierno superintendente debe de seguro estar "revestido de autoridad para defender el sistema contra "innovaciones aristocráticas ó monárquicas. Mientras "mas íntima sea la naturaleza de semejante union, "mayor interés deben tener sus miembros en las instituciones políticas de cada uno, y mayor derecho para "insistir en que las formas de gobierno bajo las que "se celebró el pacto, sean conservadas sustancialmente. . . . Acaso se preguntará, qué necesidad puede haber de semejante precaución, y si no puede llegar á ser "un pretexto para alteraciones en los gobiernos de los "Estados, sin la concurrencia de ellos mismos. Estas preguntas tienen obvias respuestas. Si la interposición del "Gobierno general no fuere necesaria, lo prevenido para

¹ Commentaries of the Constitution of the United-States, by Joseph Story. — 4ª Edición. — Tomo 2º.—Pág. 570.

“tal acontecimiento sería solamente una superfluidad sin
 “daño en la Constitución. ¿Pero quién puede decir qué
 “experimentos se producirán tal vez por el capricho de
 “Estados particulares, por la ambición de cabecillas em-
 “prendedores, ó por las intrigas é influencia de poten-
 “cias extranjeras? A la segunda pregunta puede contes-
 “tarse, que si el Gobierno general llegara á interponerse
 “en virtud de esta autoridad constitucional, estaría obli-
 “gado naturalmente á ejercerla. Pero la autoridad no
 “se extiende á más, que á la *garantía* de una forma re-
 “publicana de gobierno, lo que supone un gobierno pre-
 “existente de la forma que se debe garantizar. En con-
 “secuencia, mientras las formas existentes republicanas
 “continúen en los Estados, están garantizados por la
 “Constitucion Federal. Siempre que los Estados prefie-
 “ran sustituir otras formas republicanas, tienen el dere-
 “cho de hacerlo, y de reclamar la garantía federal para
 “las nuevas. La única restriccion que se les impone, es
 “la de que no han de cambiar las Constituciones repu-
 “blicas por las anti-republicanas, restriccion que es de
 “presumirse difícilmente ha de considerarse como un
 “gravámen.” Y en otro lugar agrega: “El desordena-
 “do orgullo de la importancia de los Estados ha sugere-
 “rido una objecion al principio de la garantía del Go-
 “bierno federal, como la introduccion de una ingerencia
 “oficiosa en los asuntos domésticos de los miembros. Un
 “escrúpulo de esta clase nos privaria de una de las prin-
 “cipales ventajas que deben esperarse de la union, y so-
 “lamente puede emanar de un concepto equivocado del
 “carácter de la misma disposicion. La garantía de
 “la autoridad nacional, tanto se emplearia *contra las usur-*
 “*paciones de las autoridades*, como contra la efervescen-

“cia y los ultrajes de faccion y sedicion en la unidad.”¹

El célebre Calhoun, á quien ciertamente nadie tachará de poco amigo de la soberanía de los Estados, se expresa de un modo idéntico en varios lugares de sus obras. Refiriéndose á la seccion 4.^a del artículo IV de la Constitución americana, dice: “que no hay otra mas importante
 “en toda la Constitución, ó de cuya recta inteligencia
 “dependa mas el éxito de nuestro sistema político.” Al mencionar las causas que pueden poner en peligro la paz, la seguridad y la libertad de los Estados, opina que pueden nacer, entre otros motivos, “de la *ambicion y usur-*
 “*pacion de sus gobernantes*, contra las cuales está destina-
 “da como una proteccion la garantía de la forma repu-
 “blicana de gobierno.” En otra parte sienta, “que los
 “objetos de la Constitución, á que se refieren las garan-
 “tías, y mas especialmente la libertad, *pueden ser pue-*
 “*tos en peligro por los gobernantes*. Pero si esto se admite,
 “síguese como una consecuencia, que debe estar com-
 “prendido en las garantías. Sin esta interpretacion, fal-
 “tarian completamente las garantías para proteger á los
 “Estados *contra las empresas de ambicion y usurpacion de*
 “*parte de los gobernantes*.” Despues añade: “Si los gober-
 “nantes emprendieren usurpar el Poder y subvertir la
 “forma republicana de gobierno, bajo la cual el Estado
 “fué admitido en la Union, lo evita la garantía de una
 “forma republicana de gobierno para cada Estado de la
 “Union.” Todavía en otro lugar agrega “que la seccion
 “de garantías logrará su objeto, si el Gobierno Federal
 “cumple fielmente su deber *á pesar de la ambicion y usur-*
 “*pacion ilegítimas de los gobernantes*.” Dice, por último, que

¹ The Federalist. — Núm. 21.

“la mencionada garantía, en lugar de dirigirse á proteger á los gobiernos de los Estados, se propone proteger á cada Estado contra su gobierno, ó mas estrictamente, *“contra la usurpacion ó ambicion de sus gobernantes.”*¹

Notable es la uniformidad con que los comentadores de la Constitucion americana, entre los cuales seria fácil citar otros muchos, convienen en dar á la seccion 4.^a del art. IV la inteligencia de que la garantía á que se refiere tiene por objeto impedir ó poner coto á la ambicion y usurpaciones de los gobernantes de los Estados. Como es natural, la calificacion de cuáles actos merezcan el nombre de ilegítimos y usurpadores, corresponde hacerla á la autoridad á quien incumbe prestar la garantía, no para que proceda arbitrariamente, sino para que su accion quede expedita, á fin de ejercitarla conveniente y debidamente. Y lejos de que esa intervencion federal se estime en los Estados-Unidos, como por desgracia sucede entre nosotros, atentatoria á la soberanía de los Estados, se considera, por el contrario, con el carácter de una precaucion verdaderamente salvadora de las instituciones del país, sin la que la Union pronto tocaria á su ruina.

Doctrina tan excelente no ha quedado en teoría; varias veces ha sido practicada. Conveniente será citar algunos de los casos en que se ha llevado á efecto.

En 1832, el Estado de la Carolina del Sur resolvió desobedecer la tarifa aduanal establecida por una ley del Congreso de la Union, con la firme intencion de hacer resistencia á mano armada si llegaba á ser necesario. El Presidente Jackson, por su parte, se dispuso ó obrar con

¹ The works of John C. Calhoun.—Tomo 6.^o, Passim.

la mayor energía, fundándose en que no era absoluta la soberanía de los Estados. El conflicto habria sido inevitable, á no haberse aceptado un arreglo propuesto por Clay.¹

Cuando en Mayo de 1843 llegó á haber en el Estado de Rhode-Island dos gobernadores, á consecuencia de varios disturbios políticos, el Presidente de los Estados-Unidos otorgó la proteccion federal al antiguo gobierno, decidiendo así que reconocia su legalidad.

En la época de la gigantesca guerra que estuvo á punto de disolver la Union Americana hace pocos años, el Congreso desconoció la legitimidad de las autoridades de todos los Estados separatistas, reconociendo como legales á las que observaban la conducta contraria.

Queda, pues, demostrado con la teoría y con la práctica, de qué manera se entiende en los Estados-Unidos la limitacion puesta á la soberanía de los Estados. No se les consiente que adopten en sus constituciones una forma anti-republicana de gobierno. Tampoco se les deja que sean víctimas de la ambicion de autoridades ilegítimas y usurpadoras, interviniendo para evitarlo, los poderes de la Federacion. En cuanto al gravísimo punto de la legitimidad de las autoridades de los mismos Estados, el Congreso y el Ejecutivo de la Union no han tenido embarazo en declarar su legalidad ó ilegalidad, cuando así lo han creido de su deber, y siempre con el objeto de salvar á las partes y al todo de los peligros que pudieran correr.

Ese Congreso y ese Ejecutivo son los que han hecho dichas declaraciones, por ser las autoridades que tienen

¹ History of the United States, by J. A. Spencer.—Lib. VII, cap. 2.

á su disposición la fuerza y los fondos públicos, y por haberse tratado de negocios políticos. Consideraciones de tal género no excluyen la ingerencia del otro supremo Poder federal, ó sea de la Corte de Justicia, para examinar á su vez la legitimidad de las autoridades de los Estados en los asuntos del ramo judicial, que son los de su incumbencia. Así lo veremos adelante.

XII

Pasemos ahora al punto relativo á las facultades de la Corte.

Conviene fijarse de antemano en una notable circunstancia, relacionada con el origen de ese alto Tribunal. En los Estados-Unidos los magistrados que lo forman son nombrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado; mientras que en México corresponde su aprobación al voto popular. La Corte de México, por razón de su procedencia, tiene, pues, una marcada superioridad respecto de la de los Estados-Unidos.

En cuanto á sus atribuciones, en los dos países son muy semejantes: en ambos muy elevadas. Suelen variar algo en la forma, si bien en la sustancia no es de entidad la diferencia.

Al estarse formando la Constitución de los Estados-Unidos, se tropezó con serios inconvenientes para organizar el poder judicial de la federación, entidad colectiva cuyo imperio debía extenderse á todas las antiguas colonias, convertidas en Estados de la Unión; ligadas ya

en el vínculo federativo. Después de graves consideraciones sobre tan interesante materia, las completa uno de los autores que minuciosamente han escrito sobre el modo con que se formó la Constitución de la República vecina, con las siguientes palabras: "Cuán diferente es
"la tarea, cuando se va á crear un gobierno, sea federal
"ó nacional, para un pueblo que habita distintos Estados políticos, cuyo soberano poder ha de tener para
"muchos objetos el carácter de supremo sobre sus respectivos súbditos; cuando el individuo ha de quedar
"sujeto á reglas de derecho civil declaradas por diferentes órganos públicos; cuando se trata de establecer un
"sistema judicial, por medio del cual esta misma diferencia de autoridad ha de encaminarse á alcanzar los
"fines de orden social, armonía y paz. Esta difícil empresa tocó á los autores de la Constitución de los Estados-Unidos, y fué, con mucho, el más delicado y difícil de todos sus deberes. Era comparativamente fácil
"convenir en las atribuciones que el pueblo de los Estados debía conferir al Gobierno general, definir las
"diversas funciones del poder Legislativo y del Ejecutivo, y sentar ciertas reglas de buen gobierno que restringieran á los Estados en el ejercicio de sus facultades especiales sobre sus ciudadanos. Pero organizar
"un poder Judicial dentro del Gobierno general, y revestirlo de atributos que le pusieran en aptitud de asegurar la supremacía de la Constitución general y de
"todos sus preceptos; darle la autoridad precisa que conservara la línea divisoria entre las facultades de la nación y de los Estados, sin extenderla más de lo necesario; y agregar á esto la facultad de administrar justicia
"á los extranjeros, á los ciudadanos de diferentes Esta-